
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Elías Alcántara Valdez.

Abogado: Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

Interviniente: Rafael Díaz Almonte.

Abogados: Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos Moreno Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1182492-6, domiciliado y residente en la avenida V Centenario n.º. 78 esquina Américo Lugo, apto. 707, torre Profesional de la Salud, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actor civil, contra la sentencia n.º. 502-2018-SEEN-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Inocencio Ortiz, en representación de la parte recurrente, Elías Alcántara Valdez, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Rafael Díaz Almonte;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, conjuntamente con los Licdo. Carlos Moreno Abreu, en representación de Rafael Díaz Almonte, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º. 1498-2018, del 13 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de agosto de 2018

Visto la Ley n.º. 91-25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la Resolución número 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la parte querellante presentó formal querrela y acusación con constitución en actor civil en los siguientes términos: En fecha 26 de agosto de 2015, el señor Elías Alcántara Valdez, por intermedio de su abogado, Dr. Octavio de Jesús Paulino, depositó formal acusación privada con constitución en actor civil, en la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Rafael Díaz Almonte, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, la cual fue admitida en fecha 26 de agosto de 2015, mediante auto número 274-2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 042-2016-SS-117, el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1166591-5, Licenciado en Administración, soltero, domiciliado y residente en la calle Pedro Enríquez Ureña, Torre Palma Real, número 115, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfonos 809-284-4201 y 809-549-8411, de haber violado los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Elías Alcántara Valdez, por no haberse demostrado la acusación; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, en razón del descargo que ha operado. En cuanto al aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, intentada por el señor Elías Alcántara Valdez, por intermedio de su abogado, Dr. Octavio de Jesús Paulino, en contra del señor Rafael Díaz Almonte, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, la rechaza por no haber comprobado falta civil a cargo del señor Rafael Díaz Almonte; QUINTO: Se compensan las costas civiles del proceso; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Elías Alcántara Valdez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 502-2018-SS-0034, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1182492-6, con domicilio conocido en la Ave. V Centenario, número 78 del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, Tel: 809-684-6488, debidamente presentado por su abogado, el Dr. Octavio de Jesús Paulino, en contra de la sentencia penal número 042-2016-SS-00117, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Compensa las costas generadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena al secretario entregar una copia de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a quo, ha

incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, en la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación, ya que establece en la página 28, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, construye su propia prueba, lo que se convierte que el tribunal a-quo dicta una sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizando los hechos, puesto que en el expediente del recurso de apelación se le depositaron las pruebas que hacen valer las pretensiones. Que el Tribunal a-quo incurrió en una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no valoró las pruebas aportadas, porque de haberlo hecho, el resultado obtenido sería diferente, puesto que con el simple hecho de observar todas las pruebas aportadas, como el informe del INACIF y demás pruebas depositadas en el expediente, debió dictar una sentencia condenatoria, ya que el honor y la imagen del señor Elías Alcántara Valdez, por dicha difamación ha sido mancillada por el señor Rafael Díaz Almonte. La Corte se contradice con el hecho constitutivo de las pruebas presentadas con los testigos y pruebas escritas que configuran los elementos constitutivos de la difamación consagrados en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano. Que la Corte, en la decisión dictada, carece de motivos, toda vez que la ponderación del Juez solo llega a 4 páginas y medias y es igual en la establecida en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, invoca en su recurso de casación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a-quo, ha incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, en la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, estableció entre otros motivos los siguientes:

“Que tal como puede apreciarse en la glosa el recurso de la Parte querellante alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas legalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la sentencia está mal motivada ya que los jueces no hicieron una correcta valoración de las pruebas y violaron el debido proceso de ley; que, tal como queda plasmado en lo transcrito precedentemente, no existe desnaturalización de los hechos ni la falta de valoración de pruebas en la sentencia impugnada, pues la juzgadora hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de absolución del imputado por no existir ni demostrarse con certeza la ocurrencia del hecho, y por haber quedado demostrado que el imputado no hizo ninguna imputación difamatoria contra el querellante, aspecto debidamente fijado en la sentencia cuando establece: “pues como quedara establecido en el plenario, las imputaciones o aseveraciones, no salieron de la persona del imputado, en adición a que tal y como quedara establecido, hemos podido colegir que las declaraciones consideradas difamatorias e injuriosas, se hicieron en el curso de una reunión entre abogados intervinientes en un proceso que representaban al imputado, a puertas cerradas, sin el concurso de una persona extraña a la confianza del procesado, somos de criterio que el elemento de publicidad no concurre en el presente caso como elemento necesario para la configuración de la infracción endilgada”; así mismo establece como asunto de principio que: “La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba”. Aspectos que dan a la decisión recurrida suficiente motivación justificante de la decisión de absolución a que arribó el tribunal de juicio, deducido esto de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales que fueron presentadas en el juicio, gozando los jueces de juicio de un control soberano sobre la valoración de los testimonios por ante ellos aportados, pudiendo desechar los que no le merezcan crédito y acoger aquellos que le parezcan verosímiles”;

Considerando, que en esas atenciones, la Corte a-qua llega a la siguiente conclusión:

“Que por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo incorrecta valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos, contradicción, falta de motivación, incorrecta aplicación de una norma, no tienen asidero y procede rechazarlos, pues se trata de una sentencia motivada en hechos y derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por

el acusador privado, querellante y actor civil, acogiendo, en consecuencia, las conclusiones de la defensa en el sentido del rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados. Que esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su parte dispositiva en los aspectos penal y civil, pues de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal a quo hace un relato circunstanciado y detallado de los hechos que dieron origen a la acusación, los que no pudieron ser probados en base a los testimonios a cargo, por lo que procede que los medios propuestos en el recurso y sus fundamentos sean rechazados. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el a quo”.

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite “exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide” ya que “deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, ... Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”, (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idnea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusieramos al inicio de las motivaciones el reclamante en su medio de casación establece “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sentencia manifiestamente infundada, y posterior a esto, pasa a señalar que el tribunal a quo, ha incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente en la motivación de la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación, ya que establece en la página 28, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, construye su propia prueba, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizando los hechos, que el a quo incurrió en una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no valoró las pruebas aportadas, que de hacerlo habría dictado una sentencia condenatoria, que la Corte se contradice con el hecho constitutivo de las pruebas presentadas con los testigos y las pruebas escritas, que la decisión dictada, carece de motivos, toda vez que la ponderación del Juez solo llega a 4 páginas y medias y es igual en la establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a quo violó los derechos fundamentales del hoy recurrente Elías

Alcántara Valdez, al establecer en la sentencia impugnada que éste construy su propia prueba, desnaturalizando a los hechos; cabe destacar que el principio *“de que nadie puede constituir su propia prueba”* enarbolado en la sentencia impugnada se circunscribe a la cita de una jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia ponderada por el tribunal de primer grado, la cual figura dentro de valoración hecha por la Corte de los motivos expuesto por los jueces de primer grado en su decisión, quienes a seguida establecieron *“que en el caso de la especie las pruebas aportadas no han sido plenas para derrumbar el estado de inocencia del imputado Rafael Díaz Almonte y desmontar más allá de toda duda razonable que sea responsable de los hechos puestos a su cargo y por los cuales ha sido juzgado, en tal sentido procede declarar su absolución”*; por lo que no ha lugar a la violación invocada, por improcedente y mal fundada, al no corresponderse con contexto fijado por dichas instancias judiciales;

Considerando, que en lo que respecta a la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, planteada por el recurrente por considerar que no fueron valoradas las pruebas aportadas, especialmente el informe del INACIF; cabe destacar que en la valoración hecha por la Corte a-qua de las pruebas y de los motivos expuestos por la juez de primer grado para dictar sentencia absolutoria, estableció como hechos no controvertidos que el imputado Rafael Díaz Almonte no fue la persona que divulgó las expresiones difamatorias en contra del acusador privado y que señor Elías Alcántara Valdez no firmó el recibo donde se hace constar dichos valores con el fin de evitar la ejecución de embargo en una propiedad del imputado, en ese mismo tenor establece, que determinar en manos de quien quedó el dinero supuestamente entregado por la víctima es un asunto que escapaba a su competencia y apoderamiento, pondero en ese sentido era imposible retener una conducta penal a una persona cuando los medios de pruebas remitían o señalaban a otra persona, por lo que en atención al principio de personalidad de la persecución y tomando en cuenta que las declaraciones consideradas difamatorias e injuriosas, se hicieron en el curso de una reunión entre abogados intervinientes en un proceso que representaban al imputado, a puerta cerrada, no dándose lo que es el elemento de la publicidad para la configuración de la infracción endilgada, llego a la conclusión que no existe desnaturalización alguna de los hechos ni falta de valoración de las pruebas, motivo que se encuentra ampliamente desarrollado en otro apartado de la presente sentencia, no apreciando esta alzada contradicción alguna en las pruebas valoradas, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente;

Considerando, que en lo que respeta la falta de motivos invocada por el recurrente por haber los jueces de la Corte como de primer grado haber ponderado en tan solo 4 páginas y medias los motivos de su decisión, dicho argumento resulta intrascendente, ya que el hecho de que la Corte a-qua al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que en general, del examen de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a-qua en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar al imputado Rafael Díaz Almonte, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora, (querellante), fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Elías Alcántara Valdez, al pago de las costas del proceso generadas en casaciones, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Díaz Almonte en el recurso de casación interpuesto por Elías Alcántara Valdez, contra sentencia N° 502-2018-SS-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.